



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1097/2013
La Paz, 08 de mayo de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 22 de marzo de 2013 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles "CRISTO AUTOGAS S.R.L." del Departamento de La Paz (en adelante la Estación); las normas sectoriales y;

CONSIDERANDO:

Que tanto el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 002369 como el Informe ODEC 0185/2011 INF de 16 de marzo de 2011, señalan que en fecha 11 de marzo de 2011, como parte del Programa Anual de Operaciones POA 2011, personal de la ANH se constituyó en instalaciones de la Estación a efectos de realizar la medición del volumen en los tanques de almacenaje de combustibles, acción que no pudo ser realizada en motivo a que el personal de la Estación negó la colaboración requerida.

Que en fecha 22 de marzo de 2013 se emitió Auto de Formulación de Cargo contra la Estación "por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 68 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que conforme a las diligencias cursantes en obrados, el 26 de marzo de 2013 la Estación fue notificada con el Auto de Formulación de Cargo mencionado.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Código de Barras 1014871 presentado en la ANH el 10 de abril de 2013, la Estación se apersonó, argumentando los siguientes aspectos:

i. "El artículo 79 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, textualmente establece que: Las infracciones prescribirán en el término de dos años (2). Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año".

ii. "La prescripción de sanciones quedará interrumpida, mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los Órganos de la Administración Pública (...)".

iii. El instituto de la prescripción "(...) se constituye en una garantía jurídica para las personas, ya que una persona sea esta natural o jurídica no puede persé estar sometida a un proceso judicial y/o administrativo".

iv. "(...) que el artículo 82 de la misma ley, establece que la etapa de iniciación (del procedimiento administrativo) se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados".

v. Refiriendo el artículo 17 de la Ley N° 2341, que "El plazo máximo para dictar resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento (es decir desde la notificación con los cargos imputados) salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa (...)".


Teresa Susana Torres Koch
Consultora Abogada
Agencia Nacional de Hidrocarburos



vi. "El auto de cargos de fecha 22 de marzo de 2013, basa su fundamentación en el Informe ODEC 0185/2011 INF de 16 de marzo de 2011 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 002369 de fecha 11 de marzo de 2011, (...)".

vii. "(...) el hecho generador de la infracción administrativa fueron las supuestas observaciones referentes a que la ESTACIÓN DE SERVICIO "CRISTO AUTOGAS S.R.L.", en fecha 11 de marzo de 2011, supuestamente no estaría operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad; (...)".

viii. "(...) por el principio de validez y eficacia, principio que es recogido por nuestra economía procesal administrativa, mediante el parágrafo I del artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, al establecer que los actos de la Administración Pública sujetos a dicha Ley, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, por lo que los efectos de dicho acto recién surtieron efectos jurídicos a partir del 27 de marzo de 2013, día siguiente a la fecha en que fue notificada la Estación de Servicio".

ix. "(...) en aplicación de lo determinado en el artículo 79 de la precitada Ley, la presunta infracción habría prescrito al haber transcurrido más de dos años, es más han transcurrido dos años y quince días, sin que la ANH haya iniciado y formalizado el respectivo procedimiento administrativo dentro de los plazos que la ley prevé".

x. Cita como precedente administrativo la Resolución Administrativa ANH N° 0821/2012 de 24 de abril de 2012, por la que se declaró la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos ALVAPETROL, documento que además presenta en calidad de prueba.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta entre sus atribuciones, con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Consejero Abogado
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Teresa Susana Ruffo Koon



CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, la misma tiene por objeto establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público.

Que el párrafo I del artículo 21 de dicha Ley establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

Que el párrafo II del citado artículo refiere que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

Que el artículo 79 de la misma normativa prevé que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años.

CONSIDERANDO:

Que según Martínez Morales, en el ámbito del Derecho Administrativo la prescripción es "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que dicho autor señala asimismo que "La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- Primero.- Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- Segundo.- La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- Tercero.- Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- Cuarto.- Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expresados por la Estación y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica y el principio de verdad material, se establecen las siguientes conclusiones:

I. De acuerdo al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 002369 y al Informe ODEC 0185/2011 INF, los hechos que dieron lugar a la presunta contravención fueron evidenciados por personal de la ANH el 11 de marzo de 2011.

II. Conforme a los actuados cursantes en obrados, el Auto de Formulación de cargos de fecha 22 de marzo de 2013 fue notificado a la Estación el 26 de marzo de 2013.

iii. Desde la fecha en que la ANH evidenció la presunta contravención, 11 de marzo de 2011, hasta la fecha en la que el Auto de Formulación de Cargos contra la Estación tuvo validez, 27 de marzo de 2013, han transcurrido más de dos (2) años.

Que en consecuencia, al haber transcurrido más de dos (2) años desde el hecho generador de la presunta infracción hasta la formulación de cargos (acto con cuya notificación se tiene por iniciado el Procedimiento Sancionador) se establece que en el presente caso ha operado la prescripción de dicha infracción.

POR TANTO:

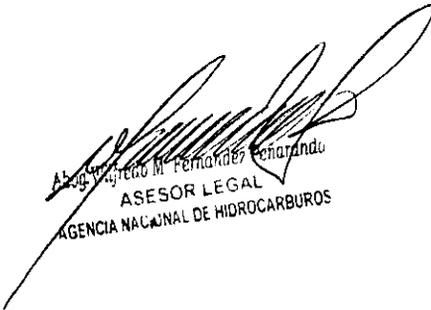
La Directora Jurídica a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 149/2013 de 29 de enero de 2013, así como, de conformidad con lo señalado por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

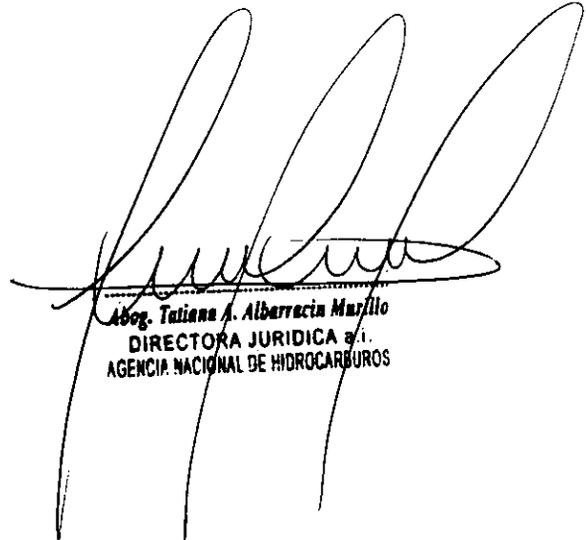
PRIMERO.- Declarar la prescripción de la infracción presuntamente cometida por la Estación de Servicio de Combustibles "CRISTO AUTOGAS S.R.L." del Departamento de La Paz, que dio lugar a la emisión del Auto de Cargo de 22 de marzo de 2013, notificado el 26 de marzo, tras haberse evidenciado el transcurso de más de dos (2) años desde la infracción hasta la notificación con el Auto de Cargo a la Estación.

SEGUNDO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este ente regulador.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en el Edificio El Cóndor Piso 5 oficina 504, calle Batallón Colorados N° 22 de la ciudad de La Paz.



Abog. Alfredo M. Fernández Penaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarrecin Marillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS